

08 de julio de 2009

Documento original del CINIF en
www.cinif.org.mx

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)

Estimados señores:

La Comisión de Análisis y Difusión de Normas de Información Financiera, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, ha analizado el proyecto de Norma de Información Financiera, NIF C-1, *Efectivo*, Referencia No. 051-09, y a continuación se permite presentar sus comentarios y sugerencias resultantes de dicho análisis:

Comentarios generales

En el análisis de la norma en auscultación, observamos que se ha evitado mencionar que las inversiones disponibles a la vista son aquellas que se efectúan en instrumentos financieros y cuyo vencimiento no es mayor a tres meses, desde la fecha de su adquisición, tal como lo establece la NIC 7. Creemos importante incorporar este parámetro para determinar lo que es un equivalente de efectivo, en lugar del concepto de muy corto plazo, el cual puede variar dependiendo del criterio del preparador de información financiera. El hecho de establecer este parámetro, sería congruente con otras normas en las que se trata de dar algún tipo de lineamiento al preparador de la información financiera, tal es el caso de la NIF B-10, al establecer lo que es un entorno inflacionario; o de la NIF B-7, al establecer un periodo no mayor a un año para valorar un negocio adquirido, etc.

Vemos que el proyecto de auscultación de la NIF C-1, *Efectivo*, conlleva una modificación en cuanto a la clasificación de los instrumentos financieros que son objeto del Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, ya que esta NIF permite que ciertas inversiones en instrumentos financieros puedan ser consideradas como equivalentes de efectivo. En nuestra opinión, este tipo de inversiones deben clasificarse conforme lo indica el Boletín C-2, a excepción de las inversiones en instrumentos financieros clasificados como mantenidos hasta su vencimiento y cuyo vencimiento no exceda de tres meses, después de su fecha de adquisición, lo cual lograría la convergencia con la normatividad internacional.

La norma debería llamarse “Efectivo y equivalentes”, dado que este es el término que se utiliza actualmente por los preparadores de información financiera.

Consideramos conveniente que se tengan presentes los cambios que se están efectuando en la normatividad internacional, y que afectan tanto al valor razonable como a las definiciones de equivalentes de efectivo y de instrumentos financieros, puesto que de no hacerse así, la norma que finalmente se emita corre el riesgo de diferir de la normatividad internacional.

Comentarios particulares

Párrafo 1

Sugerencia:

Cambiar el término “rubro de efectivo” por el de “rubro de efectivo y equivalentes”.

Párrafo 4

Sugerencia:

Eliminar este párrafo, ya que puede crear confusión al lector, además de generar la duda de la norma que trata la valuación de este tipo de metales.

Párrafo 5, inciso a)

Comentario:

Eliminar la última oración del inciso: ~~“El rubro de efectivo también incluye partidas consideradas como equivalentes de efectivo”~~.

Explicación:

Para ser consistentes con los comentarios anteriores.

Párrafo 5, inciso b)

Sugerencia:

Eliminar del párrafo “...o económico”.

Explicación:

No encontramos realmente una restricción de tipo económico para el uso de efectivo. En el caso de países que llegan a implementar medidas restrictivas para disponer de efectivo, éstas quedan establecidas en las leyes de estos países, por ende son de tipo legal.

Párrafo 5, inciso c)

Sugerencia:

Replantear la definición como sigue:

“son valores a corto plazo, de gran liquidez, fácilmente convertibles en efectivo y que están sujetos a riesgos poco

significativos de cambios en su valor, tales como inversiones disponibles a la vista;”

Explicación:

La definición se apega un poco más a lo establecido en la NIC 7, *Estado de flujos de efectivo*; en nuestra opinión, la NIC 7 al referirse a “an insignificant risk of changes in value”, excluye a las inversiones que se realizan en acciones y otros instrumentos de deuda, con lo cual se evita una confusión sobre si los instrumentos financieros manejados en el Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, puedan ser considerados como equivalentes de efectivo. Adicionalmente, se sugiere eliminar los ejemplos de moneda extranjera y de metales preciosos amonedados, ya que en el primer caso las monedas extranjeras son en sí efectivo de otro país y están sujetas a las reglas de valuación de la NIF B-15, *Conversión de monedas extranjeras*; y en el segundo caso los metales preciosos amonedados están sujetos a riesgos significativos de cambios en su valor.

Párrafo 5, inciso d)

Sugerencias:

Eliminar el término de “instrumentos financieros” utilizado al inicio de la definición, ya que este concepto no está considerado en el Boletín C-2, *Instrumentos financieros*, por lo que recomendamos utilizar en su lugar el término “inversiones”. La normatividad internacional (párrafo 7 de la NIC 7) también utiliza el concepto de “inversión” para evitar hablar de “instrumentos financieros”.

Asimismo, consideramos importante eliminar la referencia a “instrumentos financieros destinados a la negociación en muy corto plazo, sin incluir instrumentos de capital”, dado que este tipo de instrumentos deben presentarse por separado, conforme lo requiere el Boletín C-2.

En lugar de utilizar el término “muy corto plazo”, consideramos conveniente incluir que las inversiones que pueden calificar como inversiones disponibles

a la vista, sean aquéllas cuyo vencimiento es no mayor a tres meses a partir de la fecha de su adquisición, tal como lo hace la normatividad internacional, en específico la NIC 7, en su párrafo 7 o con disponibilidad inmediata.

Con lo anterior, la definición podría quedar como sigue:

“d) inversiones disponibles a la vista - son inversiones efectuadas por un periodo no mayor a tres meses o con disponibilidad inmediata y que generan rendimientos, tales como inversiones que se realicen con un vencimiento no mayor a tres meses, desde la fecha de su adquisición.”

Explicación:

Entendemos la visión que tiene el CINIF, de emitir normas de información financiera y no reglas que se apliquen de manera literal, lo que pudiera implicar que no se utilice el juicio profesional al preparar la información financiera. No obstante lo anterior, las normas emitidas por el CINIF incluyen en casos específicos reglas o parámetros, con la finalidad de eliminar las diferencias que pueden surgir bajo circunstancias que pueden ser interpretadas de diferentes maneras; basta recordar la NIF B-10 que nos establece la necesidad de reconocer los efectos de la inflación en la información financiera, cuando ésta excede un 26% acumulado en un periodo de tres años; el hecho de establecer un periodo no mayor a un año para valuar un negocio adquirido, establecer la amortización de las ganancias y pérdidas actuariales cuando éstas solamente exceden el 10% del monto mayor entre el pasivo de la obligación por beneficios definidos o de los activos del plan, por citar algunos ejemplos.

En el caso de los equivalentes de efectivo, consideramos necesaria la mención de los tres meses, lo cual es convergente con la normatividad internacional y la normatividad contable norteamericana.

Párrafo 5, inciso e)

Sugerencias:

Creemos conveniente actualizar la definición de valor razonable, con base en el “Exposure Draft ED/2009/5 – Fair Value Measurement”, como sigue:

El valor razonable es el precio que se recibiría al vender un activo o se pagaría por transferir o liquidar un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado, a la fecha de medición. Una transacción ordenada es aquélla que asume exposiciones al mercado por un periodo anterior a la fecha de medición, para permitir las actividades de negociación que son usuales y comunes para transacciones que involucren dichos activos y pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzosa o una venta de pánico).

Derivado del cambio propuesto, se hace necesaria la revisión integral de las NIF para homologar esta definición.

Explicación:

Derivado de los esfuerzos que han hecho el IASB y el FASB para converger, la normatividad relativa de valor razonable ha cambiado de manera importante, por lo que es aconsejable que la normatividad mexicana no se retrase en este tema de vital importancia en la actualidad.

Párrafo 8

Comentario:

El párrafo debería, en nuestra opinión, hacer referencia a los párrafos 11 y 12 de la NIF B-15, que son los que dan las normas para el reconocimiento y la valuación de activos denominados en monedas extranjeras, dentro de los que quedan incluidos el efectivo y sus equivalentes.

Párrafo 9

Sugerencia:

Eliminar la primera oración del párrafo, y dar solamente las reglas aplicables a las inversiones disponibles a la vista conservadas a vencimiento.

Explicación:

Como se dijo anteriormente, en nuestra opinión los instrumentos financieros adquiridos con fines de negociación, deben seguir los lineamientos del Boletín C-2, por lo que no deben ser considerados equivalentes de efectivo.

Párrafo 10

Comentario:

En la opinión de esta Comisión, el efectivo restringido debería presentarse dentro del rubro de efectivo; sin embargo, se deben revelar las restricciones que existan para su disposición con todo el detalle que sea necesario, para que los usuarios de la información financiera puedan entender y analizar adecuadamente el impacto de estas restricciones en los indicadores financieros y de liquidez de las entidades. Esta postura converge con lo requerido por la NIC 7, en sus párrafos 48 a 52.

Párrafo 11

Sugerencia:

En congruencia con el comentario anterior, recomendamos que este párrafo sea eliminado.

Párrafo 12

Sugerencia:

Sugerimos eliminar la última oración de este párrafo, lo cual es consistente con nuestros comentarios respecto de la presentación del efectivo no restringido.

Párrafo 15

Sugerencia:

Modificar el párrafo de la siguiente manera:

“Dentro del estado de resultados, en el resultado integral de financiamiento deben incluirse: ...”

Comentario:

A nuestro entender el presentar los conceptos que en este párrafo se enlistan, requiere que se muestren por separado en el RIF, lo cual no creemos que sea la intención del párrafo.

Párrafo 16, inciso c)

Sugerencia:

Modificar el párrafo de la siguiente manera:

“c) los importes de efectivo que hayan sido separados por la administración por estar destinados a cubrir un fin específico; y...”

Comentario:

En nuestra opinión, es importante precisar cómo es que la administración ha identificado y salvaguardado el efectivo que se utilizará para cubrir alguna necesidad específica de la entidad.

Párrafo 17

Comentario:

Considerar incluir alguna aclaración respecto de si la aplicación de esta norma y sus efectos, si los hubiere, se reconocerán de forma retrospectiva.

Párrafo 19

Sugerencia:

Eliminar la modificación al párrafo 27 del Boletín C-2, debido a lo que se ha comentado a lo largo de esta carta.

Párrafo 20

Sugerencia:

Modificar la definición de “equivalentes de efectivo” por la que se propone al inicio de este documento, además de eliminar o modificar el párrafo BC28, para explicar por qué se cree conveniente usar el criterio de los tres meses.

Explicación:

Consistencia entre los comentarios, anteriormente vertidos.

Agradeciendo de antemano la consideración que se sirvan brindar a esta carta de respuesta, estamos como siempre a sus órdenes para cualquier aclaración o ampliación sobre su contenido.

Atentamente,

C.P.C. Fernando J. Morales Gutiérrez
Vicepresidente de Legislación

C.P.C. José Javier Jaime Peralta
*Presidente de la Comisión de Análisis
y Difusión de las Normas de
Información Financiera*